



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021  
derivado del expediente CT-CI/A-8-2016-II**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 0330000091716 y 0330000091616, en las que se requirió:

*“Se solicita entregar en formato electrónico, copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de once de enero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, en la que en lo conducente se determinó:

*“II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de la resolución de cumplimiento CT-CI/A-CUM-8-2016, este Comité determinó requerir a los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información emitieran un pronunciamiento sobre las razones específicas que justificaran que cada uno de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 contienen información confidencial, ya que citaron para fundar esa clasificación los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; asimismo, remitieran la versión original y, en su caso, la propuesta de la versión pública de los contratos listados con el consecutivo 56, 87 y 142, así como de los listados en los consecutivos 262 y 317.*



*Así, de los informes transcritos en el antecedente V, se advierte que tanto el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, como el de Tecnologías de la Información insisten en clasificar los contratos y anexos requeridos como confidenciales de conformidad con los citados preceptos, aduciendo, el primero, que los documentos contienen información de las configuraciones de infraestructura; y, el segundo, porque contienen información confidencial en términos de los artículos 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, del análisis de las citadas respuestas, así como de los documentos que se adjuntaron a las mismas, no se advierten datos personales que identifiquen o hagan identificable a personas para sostener esa clasificación.*

*En efecto, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, además de los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Por su lado, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que el secreto industrial se refiere a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, en este sentido, dicho dispositivo señala que no tiene ese carácter la que sea de dominio público; asimismo, se indica que no entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que lo posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualquier otro acto de autoridad; no obstante, se reitera que del contenido de los informes, así como de los contratos y anexos que remitieron tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la de Tecnologías de la Información no se advierten datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.*

*En el caso específico, si bien el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información señala que la información contenida en los diez contratos y anexos técnicos listados en los consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en ellos se detalla la información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la cual, al ser expuesta al dominio público hace vulnerable y puede ser sabotada perdiendo su funcionalidad, lo cierto es que de los contratos y anexos remitidos no se advierten datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sino que, en su caso, se trata de descripciones generales técnicas y las ubicaciones donde, en su caso, tendrían que prestarse los servicios.*

*En el mismo sentido, la Dirección General de Recursos Materiales expone que los contratos listados en los consecutivos 56, 262 y 317 contienen información de las configuraciones de infraestructura, esto es, de datos relativos a la prestación de servicios de conducción de señales satelitales,*



*así como de su mantenimiento preventivo y correctivo, pero de su contenido tampoco se advierten datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona.*

*En ese sentido, se tiene que conforme lo previsto en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, cuando se conoce de una clasificación de información, se debe verificar que el pronunciamiento íntegro de la instancia requerida que parcial o totalmente clasificó la información, se apega al marco jurídico aplicable tanto en el aspecto en relación con el cual no puso a disposición la información solicitada - por no contar con ella o clasificarla como reservada o confidencial -, como en el diverso respecto del cual la consideró pública, dado la trascendencia que un pronunciamiento de esa naturaleza tiene para los bienes constitucionales que se resguardan con las causas de reserva y de confidencialidad de la información bajo resguardo de cualquiera de los sujetos obligados a los que se refiere el apartado A del artículo 6º constitucional.*

*Por lo anterior, cuando se conoce de una clasificación de información, este Comité asume con plenitud de jurisdicción sus atribuciones y debe verificar no sólo la validez del pronunciamiento en virtud del cual se negó parcialmente el acceso a determinada información, sino también la que sostiene poner a disposición otra parte de lo solicitado, como ocurre en este caso en que se señala que los contratos y anexos solicitados contienen datos confidenciales aun cuando de su contenido no se advierten tales datos.*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia revoca la clasificación determinada por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información respecto de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 de la relación que enviaron con 566 (quinientos sesenta y seis) contratos y se procede a realizar el análisis.*

**III. Análisis de fondo.** *En principio, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.*

*No obstante, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que



*Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:*

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- 6) obstruir la prevención o persecución de delitos;*
- 7) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- 8) afectar los derechos del debido proceso;*
- 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- 10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y,*
- 11) por disposición expresa de otra ley.*

*Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup> exige que en la definición sobre su*

---

se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).

<sup>2</sup> Sólo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

<sup>3</sup> Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al



*configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.*

*En ese orden de ideas, debe analizarse si la información contenida en los contratos y anexos técnicos que fueron listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 se deben clasificar como reservados conforme al supuesto previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, si ubicados en ese supuesto superan la respectiva prueba de daño. Dicho precepto es del siguiente tenor:*

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

*De lo transcrito, se desprende que constituye información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas.*

*En ese sentido, se estima que los datos que obran en los contratos y anexos técnicos materia de esta resolución, de acuerdo con lo señalado por las instancias requeridas, deben clasificarse como información reservada en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en virtud de que los listados en los consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 contienen información relacionada con la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), cuya difusión pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, mientras que los señalados en los numerales 56, 262 y 317 al contener datos de las configuraciones y ubicación de la infraestructura relativos a la conducción de señales satelitales, también podría poner en riesgo los servicios de telecomunicación de este Alto Tribunal.*

*En efecto, en el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información se señala que los contratos y anexos que clasifica como confidenciales tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque en ellos se detalla información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron*

---

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y agrega que el certificado de la firma electrónica contiene la "CURP", tanto de servidores públicos, como de los justiciables. Por su parte, los anexos técnicos de los contratos a que hace referencia la Dirección General de Recursos Materiales contienen datos respecto de los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital.*

*En ese sentido, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.*

*Por lo anterior se considera, que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y los relativos a los servicios de señal satelital, conforme a los señalamientos que hacen las instancias requeridas, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, pues según lo que refieren dichas instancias, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si se divulgaran sería posible acceder a información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas y, por otro lado, se pondría en riesgo el servicio de señal satelital.*

*Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos<sup>4</sup> no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.*

*En ese orden de ideas, se estima que la información contenida en los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 de la relación que enviaron las instancias requeridas debe clasificarse como información reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo, por tanto, modificarse la*

<sup>4</sup> "Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



*clasificación que hicieron las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información.*

**IV. Análisis sobre el plazo de reserva.** *Como se establece en el artículo 101<sup>5</sup>, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales<sup>6</sup>, al fijar el plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de aquél.*

*En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los contratos y anexos técnicos que nos ocupan, el plazo de reserva de esa información será de cinco años a partir de que se emite esta clasificación, en la inteligencia de que una vez concluido podrá analizarse si prevalecen o no las que dan origen a esta reserva.*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se revoca lo determinado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, respecto de la clasificación de parcialmente confidencial de los contratos y anexos técnicos, conforme a lo expuesto en la consideración III.*

**SEGUNDO.** *Se clasifica como información temporalmente reservada los contratos y anexos técnicos señalados en el punto anterior, en los términos señalados en la consideración III.*

**TERCERO.** *Se determina la reserva temporal de los contratos y anexos técnicos acorde con lo señalado en la consideración IV de esta resolución.”*

### **III. Requerimiento de datos de índice de información reservada.**

Mediante oficio CT-398-2021, enviado por correo electrónico el siete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información lo siguiente:

*“...Le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 11 de agosto de 2021 aprobó el Índice de información reservada con corte a junio de 2021, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos*

<sup>5</sup> “Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: ... La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

<sup>6</sup> “Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su apreciable conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a concluir el plazo de clasificación de la siguiente información:

Número de registro del índice de reserva	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
20	Contrato ordinario 451600165 [Sic] SCJN/DGRM/DABI-024/2016	11/enero/2017 expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II	11 de enero de 2022
21	Contrato ordinario 4516002340 SCJN/DGRM/DABI-051/07/201 [Sic]		
22	Contrato simplificado 4515001475		
23	Contrato simplificado 4514000232		
24	Contrato simplificado 4514000783		
25	Contrato simplificado 4514001824		
26	Contrato ordinario 4516002276 AETEC/007/2014		
27	Contrato simplificado 4516002903		
28	Contrato simplificado 4516002912		
29	Contrato simplificado 4516003479		
30	Contrato simplificado 4516004224		
31	Contrato ordinario SCJN/DGIF/18/10/2013		
32	Contrato ordinario SCJN/DGIF/12/06/2014		

En consecuencia, considerando que las Direcciones Generales a su digno cargo emitieron el pronunciamiento respectivo y, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 22 de octubre de 2021, informen conjuntamente sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo**, esto es, si es susceptible de ampliar el plazo de la reserva, indicando las razones y el fundamento jurídico conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”





**IV. Informe conjunto de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, sobre el seguimiento al índice de información reservada.** Mediante comunicación electrónica del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio identificado con las siguientes nomenclaturas DGTI/483/2021 y DGRM/1939/2021, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

*“Al respecto y con fundamento en los artículos artículo 100 párrafo tercero y 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, nos permitimos informar lo siguiente:*

Número de registro	Nombre del documento	¿Se solicita la ampliación de reserva?	Fundamento legal del plazo de ampliación de reserva	Justificación
20	Contrato ordinario 451600165 SCJN/DGRM/DABI-024/2016	No	Artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	No se observa información técnica que pueda poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
21	Contrato ordinario 4516002340 SCJN/DGRM/DABI-051/07/2016	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la parte del contrato, sin anexo técnico, toda vez que el anexo incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
22	Contrato simplificado 4515001475	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
23	Contrato simplificado 4514000232	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
24	Contrato simplificado 4514000783	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
25	Contrato simplificado 4514001824	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
26	Contrato ordinario 4516002276 AETEC/007/2014	No	Artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	No se observa información técnica que deba mantenerse reservada.
27	Contrato simplificado 4516002903	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
28	Contrato simplificado 4516002912	Sí	Artículo 101, segundo párrafo.	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que



					conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
29	Contrato simplificado 4516003479	Sí	Artículo párrafo.	101, segundo	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
30	Contrato simplificado 4516004224	Sí	Artículo párrafo.	101, segundo	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
31	Contrato ordinario SCJN/DGIF/18/10/20 13	Sí	Artículo párrafo.	101, segundo	Se mantiene vigente la reserva de la información relativa a las ubicaciones, características y trayectorias de los enlaces, debido a que tiene relación con la Infraestructura y Servicios de la Firma electrónica vigente hasta el año 2024.
32	Contrato ordinario SCJN/DGIF/12/06/20 14	Sí	Artículo párrafo.	101, segundo	Se mantiene vigente la reserva de la información relativa a las ubicaciones y características de los centros de datos, debido a que tiene relación con la infraestructura y servicios de Firma electrónica vigente hasta el año 2024.

Posteriormente, mediante oficio conjunto identificado con el número DGTI/487/2021 y DGRM/1943/2021, se presentó informe complementario en el que las instancias vinculadas precisaron que *“la causal de reserva original se concede en el marco de los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo para aquellos instrumentos contractuales en los que se solicita la ampliación del plazo de reserva inicial.*

*Lo anterior, toda vez que permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo -el cual se advirtió en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II-, en la medida en que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y los relativos a los servicios de señal satelital, previstos en los instrumentos contractuales, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas de los servidores públicos y los justiciables y, por otro lado, se comprometería el servicio de señal satelital.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-30-2021**, derivado del CT-CI/A-8-2016-II, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, a fin de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-411-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

### CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto, se pidieron los contratos y anexos técnicos cuyo objeto esté relacionado con tecnologías de la información y celebrados a partir del año 2013 a la fecha en que se presentó la solicitud (15 de septiembre de 2016).

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Revocar la clasificación de confidencialidad inicialmente propuesta por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información respecto de los contratos y anexos técnicos identificados en el listado que proporcionaron con los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566.
- En plenitud de jurisdicción, clasificar como reservados los contratos y anexos técnicos señalados por la Dirección General de Tecnologías de la Información (consecutivos 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566) que tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (FIREL), así como los que hizo referencia la Dirección General de Recursos Materiales (consecutivos 56, 262 y 317) que contienen datos respecto de los parámetros técnicos de operación mediante los cuales se presta el servicio de conducción de señal satelital. Lo anterior, con fundamento



en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque los datos que obran en los contratos y anexos técnicos pueden poner en riesgo, por una parte, la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica y, por el otro, al contener datos de las configuraciones y ubicación de la infraestructura relativos a la conducción de señales satelitales, también podría poner en riesgo los servicios de telecomunicación de este Alto Tribunal.

- Señalar cinco años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la emisión de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información que emitieran un informe en el que señalaran si prevalecía la reserva de la información o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, esas instancias señalaron lo siguiente:

Consecutivo de listado	Nombre del documento	Justificación
56	Contrato ordinario 4516001665 SCJN/DGRM/DABI-024/2016	No se observa información técnica que pueda poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
87	Contrato ordinario 4516002340 SCJN/DGRM/DABI- 051/07/2016	Se confirma que se debe mantener la parte del contrato, sin anexo técnico, toda vez que el anexo incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
142	Contrato simplificado 4515001475	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
262	Contrato simplificado 4514000232	Se confirma que se debe mantener la información reservada, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
271	Contrato simplificado 4514000783	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
299	Contrato simplificado 4514001824	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
317	Contrato ordinario 4516002276 AETEC/007/2014	No se observa información técnica que deba mantenerse reservada.
343	Contrato simplificado 4516002903	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
344	Contrato simplificado 4516002912	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
360	Contrato simplificado 4516003479	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
390	Contrato simplificado 4516004224	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.
565	Contrato ordinario SCJN/DGIF/18/10/2013	Se mantiene vigente la reserva de la información relativa a las ubicaciones, características y trayectorias de los enlaces, debido a que tiene relación con la infraestructura y servicios de la Firma electrónica vigente hasta el año 2024.
566	Contrato ordinario SCJN/DGIF/12/06/2014	Se mantiene vigente la reserva de la información relativa a las ubicaciones y características de los centros de datos, debido a que tiene relación con la infraestructura y servicios de Firma electrónica vigente hasta el año 2024.

**1. Ampliación de la reserva.** Como se advierte se pide la ampliación del plazo de reserva respecto de los contratos identificados con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, porque contienen información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la FIREL y de los equipos criptográficos que hace uso la misma y, por ende, permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo (que se identificó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II) al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para el uso de la FIREL.

Conforme a los términos de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y a las razones que exponen las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, se concluye que debe prevalecer la reserva de los contratos y anexos técnicos referidos, porque subsiste un riesgo de perjuicio significativo con motivo de la divulgación de esta información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, las instancias vinculadas señalan que los contratos contienen (1) información relacionada con la infraestructura y los servicios de la FIREL, en particular, sobre el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron requeridas para su interacción con la FIREL y (2) el certificado de la firma electrónica contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) tanto de servidores públicos como de los justiciables; por lo que la divulgación de esta información podría, efectivamente, poner en riesgo la seguridad de los usuarios de la FIREL, lo cual materializa el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información que fue materia de las solicitudes 0330000091716 y 0330000091616, en específico, los contratos y anexos técnicos identificados en el listado con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 en la presente resolución, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica.

**Prueba de daño.** Conforme a las razones expuestas en su momento en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos

<sup>7</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

<sup>8</sup> Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación de reserva respecto de los contratos y anexos que tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son materia de análisis en este apartado.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que, si conforme lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los documentos materia de solicitud, la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en

---

<sup>9</sup> Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

**2. Requerimiento.** Del análisis de los informes presentados por las instancias vinculadas, se advierte la solicitud de ampliar el plazo de reserva respecto del **contrato 4514000232** (consecutivo 262), ya que *“subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”*. No obstante, las instancias requeridas no indican mayores razones, motivos o circunstancias especiales que permitan concluir que procede mantener la reserva temporal del referido contrato, como lo dispone el parámetro del artículo 103 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

Por otra parte, en relación con los contratos **4516001665** (consecutivo 56) y **4516002276** (consecutivo 317), se informa que procede su desclasificación con fundamento en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, toda vez que no existe información técnica que comprometa los servicios de telecomunicaciones que emplea esta Suprema Corte. Sin embargo, de la consulta de las constancias que integran el expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II, en particular los referidos contratos y sus anexos, se advierte información y especificaciones de operación técnica relacionadas con los servicios y/o bienes contratados en su momento.

En consecuencia, con el propósito de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la ampliación de la reserva de los contratos, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, revisen exhaustivamente el contenido

---

<sup>10</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. **Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>11</sup> Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021

de los contratos 4516001665 (consecutivo 56), 4514000232 (consecutivo 262) y 4516002276 (consecutivo 317) y sus anexos, e **informen conjuntamente** de manera íntegra y completa si, con base en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, existen razones para ampliar el plazo de la reserva inicial de los contratos o, en su caso, indiquen por qué se extinguieron las causas que dieron origen a la reserva.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se autoriza la ampliación de reserva de los documentos analizados en el considerando **II.1** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en el considerando **II.2** de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.